JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-272/2012

ACTOR: PEDRO ISNARDO DE LA

CRUZ LUGARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: CARLOS A. FERRER SILVA

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo, en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-007/2012, y

RESULTANDO

De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a) Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobó la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA EN EL DISTRITO FEDERAL"

En la misma fecha, la Comisión Política Nacional del referido instituto político, aprobó el acuerdo ACU-CPN-038/2011, mediante el cual ratificó la citada convocatoria, y el veintiséis de diciembre de dos mil once, ese órgano partidario emitió el acuerdo ACU-CNE/12/350/2011, por el que se emitieron observaciones a la misma.

b) Solicitud de registro. El ocho de enero de dos mil doce, Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo solicitó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su registro como precandidato a la jefatura de gobierno del Distrito Federal.

En la misma fecha, integrantes de la citada Comisión Nacional Electoral requirieron al solicitante la presentación de una constancia de residencia en el Distrito Federal; requerimiento que se desahogó al día siguiente.

c) Negativa de registro. El diez de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE-01/12/2012, mediante el cual, entre otras cuestiones, negó el registro de Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, bajo el argumento de no haber presentado la documentación idónea y suficiente para acreditar la residencia exigida en la ley.

d) Recurso de queja intrapartidario. El catorce de enero de dos mil doce, Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo interpuso recurso de queja electoral, a fin de impugnar el referido acuerdo ACU-CNE-01/12/2012.

En la misma fecha, el recurrente presentó escrito por el que se desistió del recurso de queja electoral descrito.

II. ACTO IMPUGNADO

- a) Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de los ciudadanos. El catorce de enero de dos mil doce, Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a fin de controvertir el acuerdo partidario por el que se negó su registro como precandidato a jefe de gobierno del Distrito Federal.
- b) Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El diez de febrero de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el referido juicio para la protección de los

3

derechos político-electorales de los ciudadanos, dentro del expediente TEDF-JLDC-007/2012, en los términos siguientes:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo **ACU-CNE/01/12/2012** emitido el diez de enero de dos mil doce por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la presente sentencia.

Esta sentencia se notificó al actor en la misma fecha de su emisión.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

- a) Presentación de demanda. El catorce de febrero de dos mil doce, Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente del juicio ciudadano TEDF-JLDC-007/2012.
- b) Remisión de constancias. En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por el que informa de la presentación del referido medio de impugnación y remite el escrito de demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinente.
- c) Turno a ponencia. El quince de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-30/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

IV. ENCAUZAMIENTO A JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

- a) Cambio de vía. El veintidós de febrero de dos mil doce, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior acordaron que la vía jurídica correcta para conocer y resolver el asunto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- b) Integración de expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-272/2012, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

V. Admisión y cierre de instrucción

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y, al no haber trámite o diligencia alguna que realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera individual por un ciudadano, en contra de una resolución dictada por una autoridad electoral del Distrito Federal, relacionada con el proceso interno de un partido político para elegir a su candidato a Jefe de Gobierno de dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el fallo impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y lo agravios que se estiman causa la misma.
- b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el diez de febrero del año en curso, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el catorce de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.
- c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el presente juicio es promovido por Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo en forma individual, ostentándose como "militante del Partido de la Revolución Democrática y aspirante a la precandidatura para Jefe de Gobierno del Distrito Federal..." en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral estatal que, en concepto del enjuiciante, es contraria a su derecho de voto pasivo.
- d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio.
- e) Reparabilidad. La violación alegada es susceptible de ser reparada oportuna y eficazmente mediante la emisión de este

fallo, toda vez que la pretensión última del actor es que se ordene su registro como precandidato a jefe de gobierno del Distrito Federal dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, siendo que el plazo para registrar ese tipo de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral local es del dos al ocho de abril de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 298, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

De la lectura del ocurso de demanda, es posible advertir que el actor aduce agravios que pueden encuadrarse para su estudio en tres temas fundamentales; a saber:

- a) Inconsistencias en el trámite y sustanciación del asunto y falta de exhaustividad respecto de la solicitud de medidas de apremio;
- b) Indebida identificación de agravios e incorrecta aplicación de la suplencia de la queja deficiente, y
- c) Acreditación del requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el actor sin que ello le cause perjuicio, dado que lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS. SU

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹

Inmediatamente después del resumen de los agravios que corresponden a cada uno de los temas señalados, se realizará su calificación y análisis.

A) Requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal

Antes de resumir y analizar los agravios del actor, conviene tener presente que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática **negó el registro** de Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo, como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, bajo el argumento de no haber presentado la documentación idónea y suficiente para acreditar la residencia efectiva en el Distrito Federal, por cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por su parte, el tribunal electoral responsable confirmó dicha determinación, por estimar que se apegó a derecho.

En esta instancia, el actor aduce, en esencia, que el tribunal responsable, al igual que lo hizo el órgano partidario que le negó el registro como precandidato, le obligó a acreditar un requisito de imposible cumplimiento que clausura indebidamente su derecho a participar en el proceso electoral intrapartidario señalado. Asimismo, el actor considera que se le

9

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

trató de manera diferente al resto de los aspirantes, puesto que no a todos se exigió el cumplimiento de dicho requisito.

Para demostrar lo anterior, el actor alega, fundamentalmente, lo siguiente:

- Al momento de solicitar su registro como precandidato, fue requerido verbalmente y de manera arbitraria y sorpresiva, para que entregara, en un plazo de veinticuatro horas, una constancia de residencia en el Distrito Federal.
- Estando en tiempo y forma, realizó el trámite respectivo ante la Delegación Álvaro Obregón, por así corresponder a su domicilio actual. El Director de Gobierno de dicha delegación expidió a su favor "CERTIFICADO DE RESIDENCIA", en el que se hace constar que tiene su domicilio en el Distrito Federal.
- El referido certificado fue presentado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dentro de las veinticuatro horas que al efecto se le otorgaron, por lo que, alega, cumplió con el requisito exigido.
- El hecho de que en el indicado certificado de residencia únicamente se haga constar que ha residido en la Delegación Álvaro Obregón durante ocho meses, no significa que no haya tenido su residencia en el Distrito Federal por más tiempo. Al respecto, el actor manifiesta

que, por comodidad laboral y personal y una vez que contrajo matrimonio, se mudó de su domicilio original en la Delegación Cuauhtémoc (en la que vivió por diecinueve años) a la Delegación Álvaro Obregón y, en este sentido, es lógico que los funcionarios de la Delegación Álvaro Obregón sólo certifiquen lo que consta en los registros de su competencia territorial, pero no sobre hechos de otras delegaciones.

- Que sirve de apoyo a su posición la jurisprudencia de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.
- El actor manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que desde hace más de veinte años reside en el Distrito Federal, donde realizó sus estudios de licenciatura y doctorado. Asimismo, que en dicha entidad federativa trabaja como académico y consultor e imparte clases en sistema escolarizado desde hace quince años de manera ininterrumpida, situación que, alega, se demuestra con las constancias académicas, laborales y fiscales que puede exhibir en caso de que esta Sala Superior le requiera, así como de los registros del Partido de la Revolución Democrática.
- La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sólo está facultada por ley para exigir a los aspirantes constancia del domicilio actual,

pero no la demostración de la residencia total en el Distrito Federal. Lo anterior es así, porque en ninguno de los preceptos del Estatuto de Gobierno o del código electoral del Distrito Federal se pide el cumplimiento de dicho requisito, ni tampoco en la Convocatoria partidaria respectiva.

- Los órganos del partido político le dieron un trato inequitativo y parcial en relación con los demás aspirantes, dado que sólo a él se le impuso la obligación de acreditar la residencia en los términos precisados. Esto se puede corroborar, dice el actor, solicitando el expediente de registro de los demás participantes del proceso electoral interno.
- La interpretación de la normativa electoral y de la jurisprudencia citada, lleva a establecer que cuenta con residencia efectiva en el Distrito Federal, con lo que bastaba para obtener su registro. Además, el actor considera que dicho requisito se cumple con la adminiculación de los documentos que presentó, particularmente su credencial de elector y el certificado de residencia expedido por la Delegación Álvaro Obregón, en conjunto con los otros elementos que pudieron requerirle, utilizando la lógica y la sana crítica.

En este sentido, el actor señala que el partido político debió privilegiar la certeza, la legalidad y la objetividad del proceso electoral interno, por lo que debió realizar una inspección oficiosa de los expedientes de cada uno de los

aspirantes, requiriéndoles de forma precisa los documentos faltantes, como una diligencia para mejor proveer, con base en la tesis de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.

 El actor señala que la responsable debió interpretar la normativa electoral a la luz de la jurisprudencia de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTEPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Los agravios son **infundados**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En México, el derecho a ser votado está consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes: "Son prerrogativas del ciudadano: poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

La frase "teniendo las calidades que establezca la ley", significa que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de requisitos, positivos o negativos, que facultan y hacen jurídicamente viable el ejercicio de este derecho.

Los requisitos para poder ser votado forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución o en leyes secundarias, ningún caso podrán imponerse restricciones, pero condiciones modalidades indebidas. 0 innecesarias. irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales.²

Por lo general, los requisitos exigidos para ser votado tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente, por parte del candidato, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Lo anterior da pie para traer a colación la clasificación de requisitos de elegibilidad, *stricto sensu*, y las causas de inelegibilidad. Los primeros se expresan en términos positivos (ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario de un lugar en específico, etcétera), en tanto que los segundos se expresan en sentido negativo (no tener mando de policía, no ser titular de alguno de los organismos de la administración pública federal, a menos de que se separen de sus funciones en los plazos previstos para tal efecto, etcétera).³

_

 $^{^2}$ Así lo ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-037/2001 y SUP-JDC-713/2004.

³ Criterio contenido en la tesis de rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Consultable en las páginas 527 y 528 de la Compilación

En consonancia con lo anterior, en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General, se establece que, para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deben estar residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

Este requisito se encuentra previsto, en iguales términos, en el artículo 53, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En el artículo 299, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección debidamente acreditados ante el instituto electoral local, deberá presentar, entre otros documentos, **la constancia de residencia** de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local.

Por su parte, en el artículo 281, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se establece como requisito para ser candidata o candidato interno cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate.

Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, así como en la página de internet http://www.trife.org.mx

En armonía con las normas precisadas, en la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir a su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se dispuso lo siguiente:

III. DE LOS REQUISITOS.

- 1. Para miembros del Partido.
- a) Los establecidos en el artículo 122, base segunda, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Los previstos en el artículo 53 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- c) Los dispuestos en el artículo 281, incisos a), b), c), e), f), h),
- i), j), del Estatuto; 31 párrafo primero, 66, párrafo cuarto incisos
- a), b), c), d), e), f), g) y h) y párrafo quinto incisos a), b), c), d),
- e), f), g), h) e i), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

. . .

- 4. La solicitud de registro de precandidatos deberá especificar los siguientes datos:
- a)...
- b) Domicilio y tiempo de residencia del mismo;
- c)...
- 5. La solicitud se acompañará de:
- a)...
- j) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código, el Estatuto y los Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

. . .

Como se aprecia, en la convocatoria se estableció como requisito para participar en el citado proceso interno, acreditar la residencia efectiva en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en la Constitución General, en la legislación de esa entidad federativa y en la normativa partidaria, mediante la presentación de las constancias correspondientes.

Es importante resaltar como hecho no controvertido que la convocatoria fue publicada el veintiséis de diciembre de dos mil once, en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sin que el actor la haya impugnado ante las instancias correspondientes dentro del plazo previsto al efecto, por lo que debe estimarse firme y definitiva.

Los fundamentos y consideraciones jurídicas expuestas, permiten afirmar lo siguiente:

- a) El derecho político-electoral a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, por lo que admite ser regulado para su ejercicio, siempre que ello sea razonable, proporcional y necesario.
- b) Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal se debe cumplir, entre otros requisitos, con residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si se es originario del Distrito Federal, o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.
- c) El Partido de la Revolución Democrática, en la convocatoria para elegir a su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, exigió como requisito para participar en dicho proceso electoral interno, acreditar la residencia efectiva en esa entidad, en los términos señalados en las disposiciones señaladas, mediante la presentación de los documentos y constancias correspondientes.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera apegada a derecho la determinación del tribunal responsable relacionada con este tema, y se demuestra lo infundado de las alegaciones del actor, ya que:

La residencia efectiva en el Distrito Federal por tres años o cinco años anteriores a la elección, según el caso, sí es un requisito de elegibilidad para ser Jefe de Gobierno de esa entidad, previsto en la Constitución General, en la legislación del Distrito Federal y en la normativa partidaria.

Al estar previsto dicho requisito en el orden jurídico señalado, particularmente en la convocatoria correspondiente, no hay base para estimar, como equivocadamente lo afirma el actor, que se trató de una exigencia no prevista, sorpresiva, parcial o de imposible cumplimiento, ni tampoco para determinar que se le dio un trato distinto o inequitativo con respecto a los demás aspirantes, de lo que se sigue que era irrelevante contar con los expedientes de todos los aspirantes.

Asimismo, se derrumba el argumento del actor relativo a que bastaba con acreditar su domicilio en el Distrito Federal para que se le otorgara el registro como precandidato, puesto que, como se explicó, en la convocatoria se exigió como requisito la residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si se es originario del Distrito Federal, o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad, con fundamento en las normas de la Constitución General, de la legislación del Distrito Federal y partidarias citadas.

Tampoco le asiste la razón al actor, cuando aduce que del análisis conjunto de los documentos que presentó y los que pudieron habérsele requerido por el órgano partidario responsable, o se le requieran por esta Sala Superior en esta instancia, se prueba que tiene residencia por más de veinte años en el Distrito Federal.

En primer lugar, es importante destacar que la carga de aportar los documentos necesarios e idóneos para acreditar residencia efectiva en el Distrito Federal, recaía, en principio, en los aspirantes interesados en participar en dicho proceso interno.

En efecto, en la Base III, apartado 5, inciso j), de la convocatoria de mérito, se estableció que la solicitud de registro de precandidaturas se debía acompañar de "...las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código, el Estatuto, y los Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática". Esta disposición, leída en conjunto con las normas de la convocatoria señaladas párrafos arriba, en las que se estableció como requisito acreditar la residencia efectiva, permite afirmar que los interesados en participar en dicho proceso interno tenían la carga de presentar los documentos y constancias con las que demostraran el cumplimiento de los requisitos que se pedían desde el momento de solicitar su registro, incluyendo, desde luego, el atinente a la residencia efectiva.

Además, como se adelantó, la convocatoria se publicó el veintiséis de diciembre de dos mil once, mientras que el plazo para el registro de aspirantes a precandidatos se realizó del cuatro al ocho de enero de dos mil doce, según lo establecido en su Base IV, párrafo segundo. Esto evidencia que los interesados gozaron de tiempo razonable y suficiente (trece días), para reunir y presentar la documentación necesaria para cumplir con los requisitos exigidos.

Más aún, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la Base IV de la convocatoria, la Comisión Nacional Electoral, al momento de recibir la solicitud, debía orientar a los aspirantes sobre el cumplimiento de los requisitos, haciendo los requerimientos necesarios, los cuales debían desahogarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de registro, esto es, el nueve de enero de dos mil doce.

En el caso, la referida Comisión Nacional orientó al actor para que presentara la documentación para acreditar su residencia efectiva en el Distrito Federal, dentro del plazo previsto al efecto, con lo que se le dio una nueva oportunidad para cumplir con dicho requisito.

Corrobora lo anterior, lo señalado por el actor en el párrafo primero del hecho QUINTO de su ocurso de demanda:

El día del mencionado registro, recibí por parte de los miembros de la Comisión Nacional Electoral un acuse de recibo de la inscripción de mi precandidatura redactado en ese mismo momento, en el que dice que tenía un estatus "INCOMPLETO"

al no presentar supuestamente una Constancia de Residencia (CR) en el Distrito Federal, por lo cual fui requerido en el acto, de forma verbal, para que presentara tal constancia en el lapso de veinticuatro horas.

Sin embargo, la documentación que presentó en desahogo del requerimiento citado no es suficiente ni idónea para acreditar la residencia efectiva en el Distrito Federal, y tampoco lo son las constancias que presentó al momento de solicitar su registro como precandidato, aun analizadas de manera conjunta, por lo siguiente.

De conformidad con lo manifestado por el actor y la copia certificada de su acta de nacimiento que obra en autos, se advierte que nació en Acapulco, Guerrero, por lo que debía probar que contaba con residencia efectiva en el Distrito Federal de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección. Esto es, por lo menos desde el primero de julio de dos mil siete, toda vez que la elección se realizará el primero de julio de dos mil doce.

Al momento de solicitar su registro, además de su acta de nacimiento, el actor presentó la siguiente documentación:

- a) Declaración de aceptación de candidatura, de la cual no se desprende dato alguno relacionado con su residencia efectiva.
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía, de la que se desprende que el ciudadano tiene su domicilio en la Delegación Cuauhtémoc y que dicho documento se expidió en dos mil nueve.

- c) Declaración de situación patrimonial de los miembros del Partido de la Revolución Democrática, en la que el actor asentó que su cargo actual es "Personal Académico de Carrera y de Asignatura Definitivo", en la Universidad Nacional Autónoma de México y que la fecha de posesión de ese cargo fue en mil novecientos noventa y cuatro, y que su cargo anterior fue "Asesor" en el H. Senado de la República, del que se separó en abril de dos mil once.
- d) Constancia de antecedente registral de cuatro de enero de dos mil doce, por medio de la cual la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática hace constar que Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo, "se encuentra ubicado (a) con la clave de elector CRLGPD73040512H200", sin que se precise la fecha de afiliación de dicho ciudadano, ni mucho menos dato alguno relativo a su lugar de residencia.
- e) Constancia de no adeudo, de cuatro de enero de dos mil doce, mediante la cual la Coordinadora de la Secretaría de Administración Finanzas y Promoción del Partido de la Revolución Democrática, informa que el actor ha efectuado el de ordinarias, pago sus cuotas encontrándose al corriente a esa fecha. documento no se desprende mención o dato alguno vinculado con la residencia de Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo.
- f) Carta compromiso del pago de cuotas extraordinarias, de seis de enero de dos mil doce, suscrita por Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo. En este documento no se aprecia elemento o dato alguno relativo a su residencia efectiva.

g) Portada del documento denominado "Proyecto de Gobierno", correspondiente a la propuesta de Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo. De esta constancia no se advierte elemento relativo a su residencia efectiva.

En desahogo del requerimiento señalado, el actor presentó oficio de nueve de enero de dos mil doce, suscrito por el Director de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, por el cual certificó lo siguiente:

CONFORMIDAD CON LOS DE **DOCUMENTOS** PRESENTADOS Y DEL TESTIMONIO RENDIDO POR LAS PERSONAS QUE INDICAN, MISMAS QUE PREVIAMENTE ADVERTIDAS DE LAS PENAS EN LAS QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, MANIFESTARON QUE SABEN Y LES CONSTA QUE PEDRO ISNARDO DE LA CURZ LUGARDO RESIDE EN NELLIE CAMPOBELLO #129 EDIF. CHOLULA DEPTO 105, COLONIA CAROLA, CÓDIGO POSTAL 01180, ÁLVARO OBREGÓN, D.F. DESDE HACE 8 MESES.

De los documentos precisados, se advierte que sólo tres de ellos contienen elementos a partir de los cuales es posible analizar el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal; a saber:

1) La copia de la credencial de elector, de la cual se desprende que Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo tiene su domicilio en la Delegación Cuauhtémoc y que dicho documento se emitió en dos mil nueve. Este órgano jurisdiccional considera que no es documento idóneo para demostrar la residencia efectiva del actor en el Distrito Federal, de manera ininterrumpida desde el primero de julio de dos mil siete.

Lo anterior es así, en primer término, porque dicho documento se expidió en dos mil nueve, esto es, con posterioridad al inicio del plazo de cinco años exigidos y, en segundo término, porque de ello no se prueba su residencia permanente y sin interrupciones en el lapso requerido.

- 2) El certificado de residencia emitido por un funcionario de la Delegación Álvaro Obregón, en la que se hace constar que el actor reside en dicha demarcación territorial desde hace ocho meses, por lo que tampoco es documento idóneo para demostrar el cumplimiento del requisito apuntado, en virtud de que se hizo constar una residencia menor a la requerida.
- 3) La declaración de situación patrimonial interna del Partido de la Revolución Democrática, en la cual el actor asentó que trabaja en la Universidad Nacional Autónoma de México y que tomó posesión de su cargo actual en mil novecientos noventa y cuatro.

Esta última constancia tampoco es idónea para tener por satisfecho el requisito de residencia efectiva, porque se trata de una documental privada, cuyos datos fueron asentados por el propio actor, sin documento adicional que respaldara esa información.

En efecto, del documento bajo análisis, únicamente se aprecia la manifestación del actor, en el sentido de que en mil novecientos noventa y cuatro tomó posesión de su actual cargo, pero con ello no se demuestra que desde el primero de julio de

dos mil siete ha radicado de manera permanente en el Distrito Federal, ni tampoco obra documento adicional, como pudiera ser constancia expedida por dicha universidad para acreditar lo relativo a la data en que asumió su responsabilidad académica, o los recibos de nómina de esa institución expedidos a favor del actor.

Por ende, es claro que los documentos aportados por el actor, estudiados individualmente y de manera conjunta, no prueban su residencia efectiva en el Distrito Federal con la temporalidad exigida.

Finalmente, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el partido político, e incluso esta Sala Superior, pueden requerirle la presentación de documentos adicionales, ya que, como se explicó, esa era una carga que tenía, primero, desde que presentó su solicitud de registro y, en un segundo momento, con motivo del requerimiento que el órgano partidario le formuló.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

Por tanto, fue correcta la determinación del partido político, confirmada por el tribunal responsable, de negar el registro como precandidato al actor.

B) Indebida identificación de agravios e incorrecta aplicación de la suplencia de la queja deficiente

El actor aduce que el tribunal responsable, en apartado 3 de la página veintidós de la resolución impugnada, identificó equivocadamente como acto impugnado la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir a su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, haciendo una suplencia forzada y equivocada de su escrito de demanda.

Lo anterior, según el actor, porque sus agravios estaban dirigidos a demostrar condiciones de inequidad en la contienda electoral interna, puesto que se le excluyó de reuniones y actos en los que sí participaron otros aspirantes, siendo que todavía no se definía a los precandidatos.

Sobre esta cuestión, el actor alega que es incorrecto que la responsable haya calificado sus agravios como inoperantes, dado que no existen normas legales que regulen ese tipo de actos (reuniones y debates previos) y, por ende, no se le podía exigir que señalara o demostrara violaciones a disposiciones legales concretas. Asimismo, señala que la responsable soslayó que su en todo su escrito de demanda expresó "la causa de petendi, que es SER INCLUIDO EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL..."

Tocante a que la responsable indebidamente identificó como acto impugnado la convocatoria para elegir al candidato a Jefe

de Gobierno del Partido de la Revolución Democrática, el agravio es **infundado**, porque ello sí fue cuestionado por el actor en la instancia anterior.

En efecto, opuestamente a lo alegado por el actor, el agravio resumido en la página veintidós de la resolución impugnada y su correspondiente tratamiento, coinciden con lo alegado por el actor en la parte respectiva de su ocurso de demanda.

En el agravio TERCERO del ocurso de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el actor adujo, en síntesis, lo siguiente:

- El acuerdo impugnado lo deja en estado de indefensión, debido a que "existe una gran anomalía en relación con el numeral 112 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y lo estipulado en la Convocatoria citada.
- De acuerdo con el Reglamento, su impugnación debía resolverse quince días antes de la jornada electoral interna, "pero resulta que para empezar no existe dicha "jornada electoral", pues en términos de los apartados "VII. DEL MÉTODO DE ELECCIÓN y "VIII. DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO", contenidos en la convocatoria mencionada, el candidato a Jefe de Gobierno será electo tomando en consideración los resultados de la encuesta vinculante a realizarse los días catorce y quince de enero de dos mil doce.

- En tal virtud, señaló el actor, la elección del candidato, a través del método de encuesta y presentación de propuestas de los precandidatos, coincide con la etapa de sustanciación y resolución de sus medios de defensa, por lo que se le estaría dejando fuera de ese proceso interno.
- Por lo anterior, el actor solicitó la reposición de todas las etapas del procedimiento electoral interno y su inclusión en el mismo como precandidato, destacando que no se trata de hechos consumados de manera irreparable.

Como se advierte, las alegaciones del actor se dirigieron a demostrar, esencialmente, que entre la normativa del partido político y la convocatoria existe incompatibilidad, dado que en ésta última no se previó una "jornada electoral" sino la realización de una encuesta, lo que provoca que se empaten los tiempos de impugnación con etapas fundamentales del proceso electoral interno, con lo que se le deja sin oportunidad de participar.

Por su parte, la responsable señaló, en esencia, que el actor controvertía la convocatoria de mérito, derivado de una supuesta incompatibilidad de los plazos para resolver los medios de impugnación presentados con motivo de la elección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, señaló que el actor alegó que en la convocatoria no se había previsto una "jornada electoral", ya que el candidato sería electo mediante consejo estatal electivo, y que debido a lo anterior, se le dejaba sin oportunidad de participar en los actos,

acuerdos y consultas en los que sí participaron los demás aspirantes.

Como se aprecia, existe coincidencia entre lo planteado por el actor y lo identificado por la responsable. Además, se advierte que las alegaciones del actor fueron analizadas en el Considerando CUARTO, apartado TERCERO, de la resolución impugnada, y que la responsable consideró que, al tratarse de cuestiones contenidas en la convocatoria de mérito, los agravios eran inoperantes, dado que dicho documento no había sido impugnado en tiempo y forma por el actor.

Por tanto, no es verdad que la responsable haya identificado, en esta parte, de manera incorrecta el planteamiento del actor, ni mucho menos que haya dejado de estudiarlo.

Por otra parte, son **inoperantes** las alegaciones del actor, dirigidas a demostrar que la responsable realizó un análisis equivocado de su planteamiento, consistente en que la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática no fue equitativa, porque se le dejó fuera de reuniones y actividades en las que sí participaron los demás aspirantes, no obstante que todavía no eran precandidatos.

Con independencia de que el estudio que al respecto realizó la responsable se haya apegado o no a derecho (análisis contenido en el Considerando CUARTO, apartado PRIMERO, de la sentencia impugnada), la calificación de inoperante

obedece a que a ningún fin práctico conduciría su estudio en esta instancia.

En efecto, aun para el caso de considerar que el actor fue excluido de manera indebida de actos partidarios en los que sí participaron otros aspirantes, lo cierto es que a nada llevaría ordenar su reparación o corrección, puesto que dichos actos se realizaron con el objetivo de elegir al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, siendo que el actor no cumplió con el requisito de residencia efectiva para ser precandidato a dicho cargo de elección popular, según se explicó.

C) Inconsistencias en el trámite y sustanciación del asunto y falta de exhaustividad respecto de la solicitud de medidas de apremio

El actor afirma que el órgano partidario responsable incumplió con su obligación de realizar el trámite legal de su medio de impugnación, dado que no lo hizo del conocimiento público el mismo día de su presentación ni remitió el original de su escrito de demanda y las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los plazos previstos al efecto.

Según el actor, fue evidente la mala fe y arbitrariedad del partido político, ya que guardó varios días su expediente y retrasó su trámite, sin importarle que la precampaña estuviera en curso.

Teniendo como base lo anterior, el enjuiciante aduce que el tribunal electoral responsable convalidó esta irregularidad, porque:

 Contrariamente a lo sostenido en la sentencia impugnada, es falso que a las quince horas del diecisiete de enero de dos mil doce, se haya publicado en los estrados del partido político la cédula de notificación correspondiente a la promoción de su juicio ciudadano, y que dicha cédula se haya retirado a las quince horas con treinta minutos del veinte de enero siguiente.

Lo que en realidad pasó, alega el actor, es que el órgano partidario responsable inventó dichas constancias, una vez que fue requerido para que informara sobre la presentación del medio de impugnación.

 El veintitrés de enero de dos mil doce, presentó un escrito por el que solicitó al Tribunal Electoral del Distrito Federal la aplicación de medidas de apremio, debido a las irregularidades en el trámite de su juicio, sin que esa petición fuera analizada o tomada en cuenta en momento alguno.

Al respecto, es necesario tener en consideración que en el artículo 51, párrafo 1, fracciones I y III, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, se dispone, para lo que interesa a este asunto, que la autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución

dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas, o seis días, según proceda, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito y, una vez cumplido el término señalado, deberá hacer llegar al Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el escrito original de demanda, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al mismo; la copia certificada del documento en donde conste el acto impugnado y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; en su caso, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes; el informe circunstanciado y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

En el caso, de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. El catorce de enero de dos mil doce, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
- 2. El diecisiete de enero de dos mil doce, a las quince horas, se publicó en los estrados de la Comisión Nacional Electoral la cédula de notificación correspondiente a la presentación de la demanda indicada.

- 3. El veinte de enero de dos mil doce, a las quince treinta horas, se retiró de estrados la cédula de notificación precisada, haciendo constar que no compareció persona alguna como tercero interesado.
- 4. El veinte de enero de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito por el cual el Presidente e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitieron la demanda presentada por Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo, así como el correspondiente informe circunstanciado y constancias que estimaron pertinentes.
- 5. El veintitrés de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el CUADERNO DE ANTECEDNTES No. 116/2012, formado con motivo del escrito de demanda y documentación precisada en el punto inmediato anterior. Asimismo, determinó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.
- 6. El veintitrés de enero de dos mil doce, el actor presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por medio del cual hizo de su conocimiento la promoción del juicio para la derechos protección de los político-electorales de ciudadanos; solicitó requiriera el expediente que se correspondiente, así como la imposición de medidas de apremio.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el escrito precisado en el párrafo inmediato anterior.

- 7. El veinticuatro de enero de dos mil doce, se notificó al Tribunal Electoral del Distrito Federal el referido cuaderno de antecedentes y se remitieron las constancias correspondientes.
- 8. El veintisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Alejandro Delint García, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática la remisión de la copia certificada del acto impugnado, así como del expediente formado con motivo de la inscripción de Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo al proceso interno de selección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de ese instituto político.

Como se observa, es cierto que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática -órgano primigeniamente responsable- no cumplió cabalmente con su obligación de dar el trámite de ley a su medio de impugnación, ya que:

 i) Recibió el medio de impugnación el catorce de enero de dos mil doce, pero en lugar de hacerlo del conocimiento público ese mismo día, lo hizo el diecisiete de enero siguiente;

- ii) El medio de impugnación y sus anexos fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante que la demanda se dirigió a los "HH. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y se promovió "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL", y
- iii) No remitió, junto con las demás constancias del expediente, copia certificada del acuerdo impugnado, por lo que el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Distrito Federal tuvo que requerirlo.

Sentado lo anterior, procede analizar el resto de las alegaciones del actor:

Por lo que hace a que el tribunal responsable convalidó la irregularidad, porque en el apartado de antecedentes de la sentencia impugnada estableció que la presentación del medio de impugnación se publicó del diecisiete al veinte de enero de dos mil doce, siendo que, alega el actor, las constancias de notificación fueron "inventadas" por el órgano partidario, se considera **infundado.**

Lo anterior es así, porque el argumento que sirve de base al actor para construir su planteamiento no está probado.

En efecto, el actor se limita a señalar que las respectivas cédulas de fijación y de retiro fueron inventadas por el órgano

partidario responsable, pero no aporta prueba alguna para respaldar su aserto, ni esta Sala Superior advierte elemento alguno en ese sentido.

Por el contrario, en las páginas 113 y 114 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, obran los originales de dichas cédulas. En dichas constancias se anotó la fecha y hora de su colocación y retiro, los datos de identificación del asunto y el hecho de que no compareció tercero interesado dentro del plazo de setenta y dos horas; asimismo, ambos documentos están firmados por tres de los cinco integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, incluyendo a su presidente.

Así, las constancias de notificación referidas contienen los elementos mínimos para considerarlas válidas y auténticas, con fundamento en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que el actor, se insiste, aporte prueba en contrario, por lo que su sólo dicho o afirmación es insuficiente para evidenciar un actuar indebido por parte de la responsable.

Finalmente, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al actor, cuando aduce que el tribunal responsable no tomó en consideración su solicitud de medidas de apremio.

Es un hecho no controvertido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que el veintitrés de enero de dos mil

doce, Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo presentó en la sede del Tribunal Electoral del Distrito Federal escrito por el cual solicitó, entre otras cuestiones, medidas de apremio en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, debido a las irregularidades y retraso en el trámite de su juicio ciudadano local.

Lo anterior es así, porque en el cuaderno accesorio único del presente expediente obra copia simple de dicho escrito (página 1); el original del oficio TEDF/SG/0047/2012 de veintitrés de enero de dos mil doce, por medio del cual el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal hace del conocimiento de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática la presentación del escrito señalado (página 56), y copia certificada del acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, mediante el cual el Magistrado Presidente del citado tribunal electoral, entre otras cuestiones, da cuenta con la copia autorizada del referido escrito por el que se solicitaron medidas cautelares (páginas 123 y 124).

El agravio es **fundado**, toda vez que en la sentencia impugnada el tribunal responsable no se hizo cargo de la petición del actor, ni tampoco obra en autos documento alguno en el que se aprecie que dicho aspecto haya sido abordado por la responsable, en violación al principio de exhaustividad y del derecho de petición del enjuiciante.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que el tribunal responsable tuvo por recibido dicho

escrito y que con el mismo se dio vista al órgano partidario responsable; sin embargo, una vez que éste último remitió los documentos que le fueron requeridos, el tribunal electoral responsable procedió a emitir sentencia, sin que en ésta o en documento diverso haya atendido o se haya pronunciado respecto de la petición del actor, de ahí lo fundado del agravio.

Además, al rendir su informe circunstanciado de ley, la responsable nada alegó al respecto, lo que constituye un elemento que se suma a la conclusión anterior.

Es importante aclarar que la falta en la que incurrió el tribunal responsable, por sí misma, no es suficiente para ordenar la revocación o modificación de la sentencia impugnada, porque la solicitud de medidas de apremio se realizó a través de un escrito distinto al ocurso de demanda del juicio para la derechos político-electorales protección de los ciudadanos al que recayó la sentencia impugnada, y porque los medios de apremio y las correcciones disciplinarias son aplicadas por el Pleno, el Presidente o el magistrado instructor, según corresponda, con fundamento en el artículo 71 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, lo que lleva a considerar que la solicitud del actor pudo atenderse en la sentencia de fondo de su asunto, o bien, en diversa resolución del Pleno, del Presidente o del magistrado instructor.

Por tanto, a fin de reparar la violación indicada, procede ordenar al Tribunal Electoral del Distrito Federal que, conforme con sus atribuciones y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 55, 70 y 71 de la Ley Procesal Electoral del Distrito

Federal, dé contestación al escrito de solicitud de medidas de apremio presentado por Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo el veintitrés de enero de dos mil doce. Lo anterior, lo deberá realizar dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se notifique el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de diez de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-007/2012.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal que, en el plazo de tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, de contestación al escrito de Pedro Isnardo de la Cruz Lugardo, por el que solicitó medidas de apremio. Hecho lo anterior, deberá avisar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO FLAVIO GALVÁN CARRASCO DAZA RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO OROPEZA NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO